

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	414
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00120 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DIANA MARCELA FLÓREZ LÓPEZ C.C. 44.004.661
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS (VIOLETA MELUK PARRA con C.C. 26.273.194 y CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA con C.C. 2.725.299) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAPHAEL MARIO TORRES MELUK, quien en vida se identificaba con C.C. 71.725.561
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora DIANA MARCELA FLÓREZ LÓPEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (VIOLETA MELUK PARRA con C.C. 26.273.194 y CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA con C.C. 2.725.299) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAPHAEL MARIO TORRES MELUK, quien en vida se identificaba con C.C. 71.725.561

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Se servirá adecuar las pretensiones con los hechos de la demanda, toda vez que se solicita la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial existencia de la sociedad patrimonial, la cual deberá ser liquidada por los medios legalmente establecidos, sin indicar los extremos en que se dio la misma y en los hechos de la demanda se logra entender que la misma se disolvió a causa de la muerte del señor RAPHAEL MARIO TORRES MELUK, con el que se dice existió una convivencia, aclarando si se solicita sólo que se declare la existencia de la sociedad patrimonial y también su disolución;

en caso de solicitarse la disolución de la sociedad patrimonial, deberá indicar la fecha en la que se pretende se declare la disolución de la misma, conforme a la Ley 54 de 1990 artículo 5.

3. Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos determinados VIOLETA MELUK PARRA y CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar el parentesco que tienen con el señor RAPHAEL MARIO TORRES MELUK.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

4. Se deberá indicar si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990.
5. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora DIANA MARCELA FLÓREZ LÓPEZ con el señor RAPHAEL MARIO TORRES MELUK
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las

constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL presentada por la señora DIANA MARCELA FLÓREZ LÓPEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: VIOLETA MELUK PARRA y CARLOS ELIDO TORRES CÓRDOBA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAPHAEL MARIO TORRES MELUK.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. SE RECONOCE personería jurídica al abogado RAMIRO ALBEIRO SÁNCHEZ JIMENEZ, con T. P No 353.195 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ